

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
EXPEDIENTE: SUP-REC-8/2010.
ACTORA: ADRIANA PÉREZ
PÉRGOLA.
RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: EDUARDO
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Y ERIK
PÉREZ RIVERA.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-8/2010, integrado con motivo de la demanda interpuesta por Adriana Pérez Pégola, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el trece de junio de dos mil diez, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-183/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuesta por la recurrente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. El veintitrés de enero de dos mil diez, el cuarto pleno extraordinario del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2010 EN EL ESTADO DE VERACRUZ.”

b. Observaciones. El cuatro de febrero siguiente, la Comisión Nacional Electoral de dicho partido, emitió el acuerdo ACU-CNE-144/2010, mediante el cual se realizaron diversas observaciones a la referida convocatoria.

c. Convención Municipal. El once de abril del año en curso, mediante convención municipal, se llevó a cabo la elección de los candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática en Martínez de la Torre, Veracruz, resultando electa la fórmula integrada por Leticia Zavaleta Betancourt y Esmeralda Sánchez Vázquez, propietario y suplente respectivamente.

d. Primer recurso de inconformidad. El quince de abril siguiente, la actora interpuso inconformidad en contra del cómputo final de la citada elección, ante el Servicio Electoral de dicho partido en Veracruz. El medio de impugnación se radicó en la Comisión Nacional de Garantías con la clave INC/VER/413/2010 y fue desechado el inmediato diecinueve de mayo por considerarse que la promovente carecía de interés para impugnar, por haber alcanzado su pretensión al haber sido

registrada como candidata a segunda regidora propietaria en el citado Ayuntamiento.

e. Asignación de candidaturas. El veintitrés de abril de dos mil diez, la Comisión Técnica del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, publicó por estrados el acuerdo ACU-CNE-333/2010, dictado en la misma fecha por la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos de dicho partido a regidores de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, que fueron electos vía convención electoral municipal.

f. Segundo recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril siguiente, Adriana Pérez Pégola presentó ante la Comisión Nacional Electoral y vía fax ante la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad. Dicho recurso se radicó con la clave INC/VER/430/2010 y fue desechado por haberse presentado por fax, sin haberse ratificado ni personalmente ni mediante escrito con firma original.

g. Primer juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de mayo del año en curso, en contra de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver los recursos de inconformidad presentados, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la citada

Comisión, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la clave JDC 49/2010. Dicho juicio, fue resuelto el diecinueve de mayo siguiente, en los siguientes términos:

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se sobresee respecto del recurso de inconformidad INC/VER/430/2010 por haber quedado sin materia.*

SEGUNDO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver conforme a derecho el recurso de inconformidad presentado por la hoy actora el quince de abril del año en curso en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo; hecho lo anterior, deberá notificar la determinación respectiva dentro de las doce horas siguientes a la enjuiciante.*

TERCERO. *Una vez cumplido con lo anterior en los términos ordenados, la responsable deberá Informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta resolución.*

(...)”

h. Segundo juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución recaída al expediente INC/VER/430/2010, el diecisiete de mayo de dos mil diez, Adriana Pérez Pégola presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dicha demanda se radicó con la clave JDC 55/2010 y fue desechada el veintiocho de mayo siguiente, por estimarse que el medio de impugnación

ya no resultaba idóneo para alcanzar la pretensión, debido a que la etapa de registro de candidatos ya había concluido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el primero de junio de dos mil diez, Adriana Pérez Pégola promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al día siguiente presentó ante la Sala Regional con sede en Xalapa su acuse de recibo.

Acto impugnado. El trece de junio de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-183/2010, cuyos puntos resolutivos fueron:

PRIMERO. Se sobresee el juicio en lo atinente a la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el expediente INC/VER/413/2010.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC 55/2010.

TERCERO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente INC/VER/430/2010.

III. Recurso de Reconsideración. El diecisiete de junio de dos mil diez, Adriana Pérez Pégola interpuso recurso de reconsideración en contra de la mencionada sentencia de trece

de junio, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-183/2010, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Tercero interesado. El veintiuno de junio de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz remitió el oficio TEPJF-SRX-SGA-472/2010 vía fax, así como la certificación y constancias de publicación y de retiro de estrados, en las que consta que, en el plazo legal, previsto en los artículos 17, párrafo 1, inciso b), y 67 de la ley adjetiva electoral federal, **no compareció tercero interesado** en el recurso en que se actúa.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciocho de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 189, fracción I, incisos b) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia.

En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desechará de plano el medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley citada.

Al efecto es de considerarse lo que establece el numeral 61 de esa ley general, en donde se prevén los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En esos supuestos se determina que es procedente el recurso de reconsideración, para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las **salas regionales**, en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones

realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en el ordenamiento en cita.

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la **no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Como se verá a continuación, el acto recurrido no actualiza alguna de las hipótesis de procedencia que se han descrito.

La promovente específica como acto impugnado la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales de trece de junio de dos mil diez, en el expediente SX-JDC-183/2010, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz.

En autos obra la resolución original, es decir, la emitida en el **juicio para la protección de los derechos político electorales SX-JDC-183/2010**.

En la resolución recurrida, la Sala Regional por una parte sobreseyó el juicio en lo atinente a la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dictada en el expediente INC/VER/413/2010, y por otra revocó la resolución del Tribunal Electoral Local en el expediente JDC-55/2010, y en plenitud de jurisdicción determinó confirmar el acto intrapartidista impugnado.

Esta situación, por sí misma, es suficiente para considerar que no se cumple el requisito de procedencia del recurso de reconsideración que se prevé en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por las razones siguientes.

Por un lado, la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que, según su descripción, ésta tuvo lugar en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; por otro, en la resolución no se emitió consideración específica respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, la razón de la Sala Regional para sobreseer en el juicio se basó en que el acto reclamado no reunía el requisito de definitividad, porque consideró que de los hechos de la demanda y de los autos, se podía constatar que la cadena impugnativa iniciada contra los resultados del cómputo final de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática de candidatos a regidores en Martínez de la Torre, Veracruz, ha habido concluido y por tanto, no era jurídicamente posible para que ese órgano colegiado asumiera jurisdicción.

Por cuanto hace al segundo acto, es decir, la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil diez, en la cual el Tribunal Electoral local de Veracruz desechó el juicio por considerar que era irreparable, la Sala Regional estimó incorrecto dicho desechamiento, sobre la base de que si la actora se dolió de

una violación ocurrida durante la etapa de preparación de la elección y de conformidad con la normativa electoral del Estado de Veracruz, la misma concluye hasta el día de la jornada electoral, era claro que la misma no era irreparable, al encontrarse vigente dicha etapa.

Asimismo, la Sala Regional al analizar los agravios encaminados a controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática al resolver la inconformidad INC/VER/430/2010, los consideró infundados, por una parte, porque dicha resolución sí se encontraba fundada y motivada, ya que contenía los fundamentos que dicha comisión estimó aplicables al caso, además expuso las razones por las cuales consideró que los hechos encuadraban en tales hipótesis.

Por otra parte, también consideró infundado lo relativo a la ratificación de la demanda supuestamente realizada por la actora, porque en autos no existen elementos que demuestren que en su momento se presentó ante la instancia intrapartidaria con el objeto de ratificar el contenido de su escrito, por lo que la promovente incumplió con la carga de acreditar sus afirmaciones como lo exige el artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, se estimó infundado lo relativo a la omisión de las autoridades de requerirla para que compareciera a ratificar la demanda promovida por fax, lo anterior, porque en la normativa

interna del Partido de la Revolución Democrática no existe esa disposición expresa que faculte u obligue a la Comisión Nacional de Garantías a prevenir a los promoventes para que subsanen las deficiencias en los medios de impugnación.

Como se advierte, la resolución de la Sala Regional no determinó la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, simplemente resolvió conforme a lo aducido por la actora, sin que ello implicara un análisis de constitucionalidad.

En este orden de cosas, es claro que ni en los agravios, ni en la sentencia impugnada, se hace alguna referencia a la inaplicación de normas electorales por estimarlas inconstitucionales.

Por tanto, es evidente que a través del presente medio de impugnación se pretende controvertir actos de una Sala Regional que adquieren firmeza legal, al emitirse por un órgano jurisdiccional que, en el ámbito de su competencia y por regla general, son inimpugnables.

En consecuencia, si el acto recurrido no colma los extremos previstos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desecharlo de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la propia ley citada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentado por Adriana Pérez Pégola en contra de la sentencia de trece de junio de dos mil diez, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SX-JDC-183/2010.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO